



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: ADMISORIO

RADICADO: 2020-00156-00

CLASE: DIVISORIO

DEMANDANTES: CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA – EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA – EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA – ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA – ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA – GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA – HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA – JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA

DEMANDADOS: LEDYZ BALAGUERA BADILLO – JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA – MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA Y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA

Como quiera que la presente demanda declarativa especial DIVISORIA presentada por CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA Y OTROS a través de apoderado judicial, doctora BERNARDA BERNAL RUIZ en contra de LEDYZ BALAGUERA BADILLO Y OTROS fue subsanada conforme los puntos de inadmisión advertidos por el Despacho, se admitirá la misma y se adelantará por el proceso declarativo especial conforme al artículo 406 y siguientes del C G del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE:

- PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA presentada por la abogada BERNARDA BERNAL RUIZ identificada con C.C. No. 51.698.209 y T.P. 327.484 TP, apoderado judicial de CARLOS SAMUEL RODRIGUEZ BURZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.091.656.080 de Ocaña, EDGAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.086 de Rio de Oro, Cesar, EFRAIN RODRIGUEZ CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.631.874 de Bogotá, ELIZABETH RODRIGUEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.349.187 de Rio de Oro, Cesar, ERWIN EDUARDO RODRIGUEZ BURZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.904.458 de Rio de Oro, Cesar, GLADYS ESTHER RODRIGUEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.862.594 de Rio de Oro, Cesar, HERNANDO RODRIGUEZ CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.084.368 de Rio de Oro, Cesar, JOSE GREGORIO RODRIGUEZ CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.903.628, y MARIA JOSEFA RODRIGUEZ CASTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.766.406 de Gamarra contra LEDYZ BALAGUERA BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.765.926, JULIO CESAR RODRIGUEZ BALAGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.838.577, MARIA JOSEFA RODRIGUEZ BALAGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.064.837.859, y JOSE MANUEL RODRIGUEZ CASTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 18.903.697, el cual se tramitará conforme lo dispuesto en el artículo 406 y siguientes del C G del P.
- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada. En caso de conocerse canal electrónico, la notificación podrá hacerse en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, en caso contrario, deberá surtirse conforme el Código de General del Proceso.
- TERCERO: Una vez comparezca el extremo pasivo, NOTIFICAR el contenido del presente auto, corriéndose traslado de la demanda y sus anexos respectivos, por el término de Ley (artículo 409 CGP) para que la conteste.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

- CUARTO: Inscribese la presente demanda a costa de la parte demandante en el folio de matrícula inmobiliaria No. de la oficina de registro de instrumentos públicos de Aguachica, Cesar según lo dispone el artículo 409 del CG del P en concordancia con el artículo 592 ibidem.
- QUINTO: Se pone de presente a las partes y demás intervinientes que las notificaciones del despacho se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente link.: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rio-de-oro/2020n1>
- SEXTO: RECONCER PERSONERIA JURIDICA a la doctora BERNARDA BERNAL RUIZ, identificada con C.C. No. 51.698.209 y T.P. 327.484 TP para actuar en representación de los demandantes en los términos de los memoriales – poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1014af5d780f8a76ffc16cb6ba1013c2081529ffc0f3fc99ce69c88088635**
Documento generado en 02/12/2020 09:01:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00100-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: LUIS ALFONSO CONTRERAS SALAZAR identificado con CC No. 13.372.978

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb5453de756249e71c8b67d2b9dfb8ad9eedea1e982c63d6b4cf7be3b8b3035b

Documento generado en 02/12/2020 09:00:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00102-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: EVER ASCANIO GUERRERO identificado con CC No. 1.091.662.796
DIMAS CAMPOS SANCHEZ identificado con CC No. 13.375.659

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2aacb36ba921513759969fa594031d8b55edd669216ab2f4ccbb8d65f2eaf6e
Documento generado en 02/12/2020 09:00:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de crédito, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00245-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR – MIMINA CUANTIA
DEMANDANTE: ASTRID OSORIO MANOSALVA
DEMANDADA: DIANA MARCELA GUZMAN

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de crédito sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

Por secretaria autorícese la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia y póngase en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación allegada por la parte pasiva por pago total de la obligación y costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
549afdd8202fcf3f7c6f045996ae0c8925b353cbc8d77686016560a295a17646
Documento generado en 02/12/2020 09:00:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00078-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 800037.800-8
APODERADO: DRA RUTH CRIADO ROJAS con CC. 37.311.224 y T.P. 75.227
EJECUTADOS: MIGUEL ANGEL BARBOSA SARABIA con CC No.5.467.019
ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ identificado con CC No. 5.083.832

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24b67be5b31c80dae15652481d445a983c905f654c0293e5d1a29141668f150f
Documento generado en 02/12/2020 09:00:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL

Al despacho con el informe que venció el anterior traslado de liquidación de costas, sin que presentara objeción, complementación o aclaración alguna. Provea.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00031-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: DORALBA PALLARES ALVAREZ con CC No. 37.339.958
ENDOSATARIO: CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA con C.C. No. 1.091.658.952 y TP 339.863
EJECUTADO: LUIS ALFREDO QUINTERO RAMIREZ con CC No. 5.083.630

Vencido como se encuentra el anterior traslado de liquidación de costas sin que se hubiere presentado objeción alguna, el Despacho le imparte su APROBACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0e862e8944f5d26b1b1f053217cec14b0355d69fe27834f448e256789e1174

Documento generado en 02/12/2020 09:00:35 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Río de Oro, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

CLASE:	APROBACIÓN DE TRABAJO DE PARTICIÓN.
RADICADO:	2019-00209-00
HEREDEROS	MARIA JOSEFA RIZO OSORIO ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO MARCO TULLIO RIZO OSORIO AURORA MERCEDES RIZO OSORIO DIOSELINA RIZO OSORIO LUIS EDUARDO RIZO OSORIO ADOLFO RIZO OSORIO
CONYUGE SUPERSTITE	MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO
CESIONARIA	VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS
CAUSANTE:	JOSE INES RIZO NIZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE INES RIZO NIZ para decidir de fondo el TRABAJO DE PARTICIÓN REHECHO, ya que no adolece de causal que afecte su validez y/o eficacia.

TRÁMITE

La presente demanda correspondió a este Despacho Judicial y con proveído de fecha 30 de octubre de 2019 se declaró ABIERTO Y RADICADO el presente proceso de sucesión.

Fueron reconocidos como herederos de JOSE INES RIZO NIZ:

- MARIA JOSEFA RIZO OSORIO, en calidad de hija de la causante
- ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO, en calidad de hijo de la causante
- JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO, en calidad de hijo de la causante
- MARCO TULLIO RIZO OSORIO, en calidad de hijo de la causante
- AURORA MERCEDES RIZO OSORIO, en calidad de hija de la causante
- DIOSELINA RIZO OSORIO, en calidad de hija de la causante
- LUIS EDUARDO RIZO OSORIO, en calidad de hijo de la causante
- ADOLFO RIZO OSORIO, en calidad de hijo de la causante

Así mismo fue reconocida como su cónyuge supérstite:

- MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO

Como Cesionaria, fue reconocida:

- VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS

Aportadas las pruebas edictales debidamente publicadas se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos y resueltas las objeciones propuestas se aprobaron los inventarios y avalúos de la siguiente manera, designándose así mismo partidior:

ACTIVOS:

-PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble ubicado en la calle 1B No. 5-34 Barrio Jerusalén, con MI 196-7464, avaluado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS (\$38.809.500)



-PARTIDA SEGUNDA: Inmueble rural denominado la CUEVA ubicado en la vereda Piletas del Municipio de Río de Oro, Cesar, MI 196-21918, avaluado en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.598.000).

PASIVOS:

-UN MILLON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.160.843) correspondiente a ADOLFO RIZO CONTRERAS por concepto de pago del impuesto predial del bien relicto relacionado en la partida primera.

Mediante autos de fecha 23 y 30 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado del trabajo de partición y la aclaración presentada por la partidora designado por el Despacho sin que se presentare objeción alguna, pero si unas precisiones por la parte demandante, quien solicita tener en cuenta que lo adquirido por la cesionaria fueron gananciales y no derechos herenciales y que la parte que corresponda a esta debe contener los linderos de la adjudicación.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2020 se dispuso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 490 del C G del P informando a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales - DIAN sobre el proceso, lo que se cumplió por oficio 756, obteniéndose como respuesta que el causante JOSE INES RIZO NIZ no figura con deudas a cargo.

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se ordenó rehacer la partición como quiera que se tuvo en cuenta para adjudicación de las hijuelas un cesionario que no se hizo parte en la causa mortuoria, de quien se estimó por el Despacho Judicial no podía tenerse en cuenta por no solicitar al Despacho Judicial su reconocimiento aportando las pruebas correspondientes.

Dentro de la oportunidad pertinente, se rehizo el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, modo por el cual se adquiere el dominio de los bienes hereditarios, y al cual sirven de título, bien la ley, ora el testamento, requiere para su operancia de una serie de sucesos, como la muerte del causante, la delación o llamamiento para heredar y la aceptación de la herencia.

Reunidos sus elementos constitutivos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, "*... en cabeza del sucesor, existe como elemento positivo el derecho hereditario, patrimonial, individualizado y autónomo, de tal manera que cuando sobreviene la partición no es para transferir al heredero un derecho que ya tiene y en ejercicio del cual interviene en ella, sino para liquidar la comunidad universal hereditaria, y poner término a la indivisión, distribuyendo los bienes entre los copartícipes a prorrata de su derecho, con efecto desde el día de la muerte*" (G.J. t. XCII págs. 909 y ss.).

Conforme a lo anterior, la partición del acervo hereditario no constituye un título o modo de adquisición del dominio distinto de aquél, sino un acto enmarcado dentro de él, cuya finalidad, al tenor del artículo 1394 del Código Civil, consiste en liquidar a cada uno de los coasignatarios lo que se le "*deba*", es decir, su asignación hereditaria, derecho que según prescriben los artículos 1012 y 1013 ejúsdem, es adquirido por los asignatarios desde que la '*asignación*' se defiere; "*...esto es desde el momento de la muerte del causante*" (Cas. Civ. de 14 de junio de 1971) y que, en tratándose de sucesión intestada, es determinado por la ley.

Dicho en otras palabras, se trata de un acto formal mediante el cual se le paga a cada heredero su asignación, y por ende debe limitarse a declarar ese derecho, determinado con base en los órdenes



sucesorales y la vocación hereditaria, derecho que por lo demás está constituido en cabeza del heredero desde la fecha de la delación de la herencia, que, de no ser condicional, coincide con la de la muerte del causante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para adjudicar los bienes que le corresponde a cada uno de los interesados en la presente causa mortuoria, se tendrá en cuenta lo siguiente:

ACTIVO SUCESORAL

-PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble ubicado en la calle 1B No. 5-34 Barrio Jerusalén, con MI 196-7464, avaluado en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS (\$38.809.500)

-PARTIDA SEGUNDA: Inmueble rural denominado la CUEVA ubicado en la vereda Piletas del Municipio de Río de Oro, Cesar, MI 196-21918, avaluado en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$20.598.000).

PASIVOS:

-UN MILLON CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.160.843) correspondiente a ADOLFO RIZO CONTRERAS por concepto de pago del impuesto predial del bien relicto relacionado en la partida primera.

A MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO le corresponde en calidad de cónyuge supérstite y en razón de gananciales el 50%. De lo anterior, los gananciales vinculados al predio rural LA CUEVA corresponden a VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS, cesionaria reconocida como tal en el curso del proceso.

Por su parte a cada uno de los herederos del causante JOSE INES RIZO NIZ, reconocidos en este proceso en calidad de hijos legítimos les corresponde por sus derechos hereditarios sobre el activo y el pasivo, el 12.5 % del 100% de la herencia, tal como se estableció en el trabajo de partición presentado, lo que corresponde respecto del 50% del causante, al 6.25%.

ACTIVO: \$59.407.500

PASIVO: \$1.160.843

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE ACTIVO Y PASIVO (%)	VALOR ACTIVO (\$)	VALOR PASIVO (\$)
MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO	26.860.307	50	29.703.750	580.421.5
JOSE INES RIZO NIZ	1.756.256	50	29.703.750	580.421.5
TOTALES	-	100	59.407.500	1.160.843

Del 50% que corresponde a MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO, el porcentaje vinculado al bien inmueble rural LA CUEVA con matrícula inmobiliaria No. 196-21918 es adjudicado a VIRGINIA RUEDA BALLESTEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.863.047.



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Cabe mencionar en atención a la aclaración (que no objeción) presentada por la apoderada judicial de la cónyuge supérstite y los herederos reconocidos que, no es posible asignar a la partida de la cesionaria VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS linderos diferentes a los referidos por la partidora y en la demanda, como quiera que corresponden a los linderos del predio bien inmueble rural LA CUEVA con matrícula inmobiliaria No. 196-21918, toda vez que la asignación del 50% lo es común y pro indiviso.

HEREDEROS RECONOCIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE (%)	VALOR (\$)
MARIA JOSEFA RIZO OSORIO	26.862.289	6.25	3.712.968
ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO	18.920.039	6.25	3.712.968
JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO	5.084.173	6.25	3.712.968
MARCO TULIO RIZO OSORIO	1.757.265	6.25	3.712.968
AURORA MERCEDES RIZO OSORIO	26.861.575	6.25	3.712.968
DIOSELINA RIZO OSORIO	26.862.000	6.25	3.712.968
LUIS EDUARDO RIZO OSORIO	5.083.819	6.25	3.712.968
ADOLFO RIZO OSORIO	13.358.885	6.25	3.712.968
TOTALES	-	50	29.703.750

El pasivo que corresponde al causante JOSE INES RIZO NIZ será pagado a prorrata por cada uno de los herederos, es decir, cada uno responderá por la suma de \$72.552.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes de la SUCESIÓN del causante JOSE INES RIZO NIZ, que obra digitalmente en 55 folios, así:

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE ACTIVO (%)	ACTIVO	VALOR (\$)
MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO	26.860.307	50	196-7464	19.404.750
VIRGINIA RUEDAS BALLESTEROS	26.863.047		196-21918	10.299.000
TOTALES	-	50	-	29.703.750



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

HEREDEROS RECONOCIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	PORCENTAJE ACTIVO (%)	ACTIVO	VALOR (\$)
MARIA JOSEFA RIZO OSORIO	26.862.289	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO	18.920.039	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO	5.084.173	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
MARCO TULIO RIZO OSORIO	1.757.265	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
AURORA MERCEDES RIZO OSORIO	26.861.575	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
DIOSELINA RIZO OSORIO	26.862.000	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
LUIS EDUARDO RIZO OSORIO	5.083.819	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
ADOLFO RIZO OSORIO	13.358.885	6.25	196-7464 196-21918	3.712.968
TOTALES	-	50	-	29.703.750

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN de las deudas de la SUCESIÓN del causante JOSE INES RIZO NIZ, que obra digitalmente en 55 folios, así:

PASIVO \$ 1.160.843		
HEREDEROS / CONYUGE SUPERSTITE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CC	VALOR (\$)
MARIA PETRONA OSORIO DE RIZO	26.860.307	580.421
MARIA JOSEFA RIZO OSORIO	26.862.289	72.552
ORESTE ANTONIO RIZO OSORIO	18.920.039	72.552
JOSE TRINIDAD RIZO OSORIO	5.084.173	72.552
MARCO TULIO RIZO OSORIO	1.757.265	72.552
AURORA MERCEDES RIZO OSORIO	26.861.575	72.552
DIOSELINA RIZO OSORIO	26.862.000	72.552
LUIS EDUARDO RIZO OSORIO	5.083.819	72.552
ADOLFO RIZO OSORIO	13.358.885	72.552
TOTALES	-	1.160.842



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la Sentencia que la aprueba ante la Notaría Única de Río de Oro, Cesar, de conformidad con el numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P.

CUARTO: Fíjese honorarios a la partidora designada por este Juzgado, conforme lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales deberán ser pagados a prorrata por los herederos, cónyuge supérstite y cesionaria reconocidos en este asunto los cuales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 363 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5be705f12fbc82fb9720b6a82348bf4b805fab83842068ab07418ed88ef212

Documento generado en 02/12/2020 03:46:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de diciembre dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00065-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: CESAR EMIRO LOZANO CHINCHILLA CC No. 5.035.130
ENDOSATARIO: JOSE MARIA GALVIS
EJECUTADO: TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ CC No. 5.030.390

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C G del P, se accede a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vigente de embargo del salario del ejecutado, en consecuencia, líbrense los oficios respectivos al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la ciudad de Valledupar o al Pagador del Fondo Educativo Regional de Valledupar, o a quien haga sus veces, adjuntando el auto que avocó conocimiento de este proceso.

Así mismo, se accede a la solicitud se REQUERIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GONZÁLEZ, CESAR, para que ponga a disposición de este despacho los títulos de depósito judicial que puedan existir, dentro del proceso de la referencia, con radicación interna de ese despacho No. 2018-00296-00.

Finalmente se ordena REITERAR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, Norte de Santander, la solicitud de poner a disposición de este despacho judicial, los títulos de depósito judicial con ocasión de los remanentes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2011-00187 y que fuera solicitado vía correo institucional el 29 de octubre de 2020 sin haber obtenido a la fecha respuesta alguna.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIO DE ORO, CESAR, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del ejecutado TRINO ANTONIO DUARTE GALVIZ identificado con CC. No. 5.030.390.

Por secretaria líbrense el oficio respectivo al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en la ciudad de Valledupar o al Pagador del Fondo Educativo Regional de Valledupar, o a quien haga sus veces, adjuntando el auto que avoco conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a REQUERIR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD DE GONZÁLEZ, CESAR, para que ponga a disposición de este despacho los títulos de depósito judicial que puedan existir dentro del proceso de la referencia, radiado interno de ese despacho judicial No. 2018-00296-0.

TERCERO: ORDNEAR REITERAR AL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA lo ordenado mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Código de verificación: **882ab8a033f41863bd512a91d7835e1879041dbbc8cdf82856be7f11edaeced4**
Documento generado en 02/12/2020 09:00:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00002-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JULIA MARIA BARRETO
APODERADO: DR ANTONIO MENESES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HUGO FRANCISCO SANCHEZ
TERCEROS INTERESADOS
HUGO FRANCISCO SANCHEZ BARRETO Y OTROS

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Téngase contestada la demanda por la curadora ad litem de los herederos indeterminados del causante HUGO FRANCISCO SANCHEZ BARRETO y los demandados determinados HERNANDO DE JESUS SANCHEZ CONTRERAS, NINFA SALOME SANCHEZ CONTRERAS, ENEIDA ESTHER SANCHEZ MARQUEZ, ASTRID CECILIA SANCHEZ MARQUEZ, ROQUE ABEL SANCHEZ MARQUEZ Y JOSE HILARIO SANCHEZ MARQUEZ y por la demandada EDITA SANCHEZ BARRETO. La contestación en representación de los terceros interesados fue presentada extemporáneamente al igual que la presentada por el demandado determinado HUGO FRANCISCO SANCHEZ BARRETO.

En consecuencia, Se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el artículo 392 del C G del P.

Prevéngase a las partes para que en la fecha y hora señalada se presenten a absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C G del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

- Se tienen como tales las documentales allegadas con la demanda obrante en las páginas 8 a 26 del expediente digitalizado, aportados por la parte demandante.
- Recibir el testimonio de EDDY BETTY DURAN GALLARDO, PATRICIA CHICA VEGA Y YANETH PATRICIA PEREZ HERRERA.
- Inspección Judicial sobre el inmueble a prescribir. Con el objeto de identificar plenamente el inmueble, la posesión material por parte de la demandada, explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación actual y avalúo comercial de las mejoras.

LA PARTE PASIVA NO PIDIO PRUEBAS

DE OFICIO:

- Dictamen pericial con el fin de lograr la identificación física del inmueble a prescribir, en cuanto a su descripción, ubicación o localización, área, cabida, linderos, a fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia (art. 169 y 170 del C G del P), el cual se ordena a costa de las partes, por igual.

Para el efecto se designa al auxiliar de la justicia WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, quien deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 226 y 235 del CG del P.

Por secretaria comuníquesele tal designación, señalándole a título de gastos provisionales la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que podrá ser pagada a aquel directamente o consignada a órdenes del Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al presente proveído. Los honorarios definitivos serán fijados una vez cumplida la labor encomendada.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

El perito dispone de un término de diez (10) días para rendir el dictamen y deberá asistir al acto público convocado y acompañar a la suscrita Juez a la inspección judicial para que de ser necesario lo asesore en la identificación y ubicación plena del inmueble

Rendido el dictamen permanecerá en secretaria a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen.

Se les recuerda a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del C G del P no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.

En la fecha y hora que se señale, deberán las partes presentar los documentos que pretendan hacer valer y los testigos asomados, que fueran oportunamente solicitados y decretados en este proveído.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Teniendo en cuenta que el en el inciso 2 numeral 10 del artículo 372 del Código General del proceso establece que *“en los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento”*, que el inciso segundo numeral 9 del artículo 375 ibidem establece que en los procesos de pertenencia el juez deberá practicar personalmente dicha inspección judicial, pudiéndose si se considera pertinente adelantar en una sola audiencia además de la inspección las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal y que nos encontramos en una situación de emergencia sanitaria por COVID 19, donde se ha dispuesto preferiblemente el trabajo virtual, se dispone que **en este asunto primeramente de manera presencial se adelantará la inspección judicial, para lo cual se señala el día doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).**

Las actuaciones propias del artículo 372 y 373 del C G del P se adelantarán de manera virtual a través de la plataforma teams y en la inspección judicial se señalará la fecha y hora en que se llevarán a cabo dichas actuaciones.

Dado que la diligencia a realizarse es fuera de la sede del Despacho judicial, désele estricto cumplimiento al protocolo de bioseguridad para diligencias fuera del Despacho judicial e ínstese a los intervinientes para que adopten las medidas de bioseguridad respectivas.

Por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b8345bb9c9aeb4b839a4df37faa16f7359ed2e7f29d1b402e3c3bf93398dba**
Documento generado en 02/12/2020 09:00:54 a.m.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: INADMISORIO

RADICADO: 2020-00171-00
CLASE: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YESICA RIZO RINCON
DEMANDADO: JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con lo señalado en los artículos 82 y 90 del C G del P y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

- 1- Debe aportar la providencia por medio de la cual se reglamenta la cuota de alimentos que actualmente se suministra a la menor de edad A.Z.O.R.
- 2- Debe aportar las pruebas y los anexos legibles. El registro civil de nacimiento y un documento de identidad son totalmente ilegibles.
- 3- Debe aportarse constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico (artículo 6 Decreto 806 de 2020)
- 4- De la subsanación deberá acreditarse el envío simultaneo a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS presentada por YESICA RIZO RINCON en representación de su menor hija A.Z.O.R. en contra de JESUS EDUARDO OSORIO CAÑIZARES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del C G del P.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditarse el envío simultáneo a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dd18d6969399e11da92b737fcfce949a3987a3a9434af8beca1833e974457f**
Documento generado en 02/12/2020 09:00:56 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rio de Oro, Cesar, Dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2020-00031

PROCESO EJECUTIVO

Por no haberse liquidado el crédito conforme a los intereses periódicos establecidos por la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del CGP, se modifica la misma quedando de la siguiente manera:

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$ 30.000.000

Desde: 13-julio-2017 hasta 30-nov-2019

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2017	ENERO	21,00%	2,63%		\$ 0
	FEBRERO	21,00%	2,63%		\$ 0
	MARZO	21,00%	2,63%		\$ 0
	ABRIL	21,00%	2,63%		\$ 0
	MAYO	21,00%	2,63%		\$ 0
	JUNIO	21,00%	2,63%		\$ 0
	JULIO	20,65%	2,58%	\$ 30.000.000	\$ 397.652
	AGOSTO	20,65%	2,58%	\$ 30.000.000	\$ 774.375
	SEPTIEMBRE	20,65%	2,58%	\$ 30.000.000	\$ 774.375
	OCTUBRE	19,82%	2,48%	\$ 30.000.000	\$ 743.250
	NOVIEMBRE	19,62%	2,45%	\$ 30.000.000	\$ 735.750
	DICIEMBRE	19,44%	2,43%	\$ 30.000.000	\$ 729.000
					\$ 4.154.403

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2018	ENERO	19,36%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 726.000
	FEBRERO	19,68%	2,46%	\$ 30.000.000	\$ 738.000
	MARZO	19,34%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 725.250
	ABRIL	19,14%	2,39%	\$ 30.000.000	\$ 717.750
	MAYO	19,10%	2,39%	\$ 30.000.000	\$ 716.250
	JUNIO	19,10%	2,39%	\$ 30.000.000	\$ 716.250
	JULIO	20,03%	2,50%	\$ 30.000.000	\$ 751.125
	AGOSTO	19,94%	2,49%	\$ 30.000.000	\$ 747.750
	SEPTIEMBRE	19,81%	2,48%	\$ 30.000.000	\$ 742.875
	OCTUBRE	19,83%	2,48%	\$ 30.000.000	\$ 743.625
	NOVIEMBRE	19,49%	2,44%	\$ 30.000.000	\$ 730.875
	DICIEMBRE	19,40%	2,43%	\$ 30.000.000	\$ 727.500
					\$ 8.783.250



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2019	ENERO	19,16%	2,40%	\$ 30.000.000	\$ 718.500
	FEBRERO	19,70%	2,46%	\$ 30.000.000	\$ 738.750
	MARZO	19,37%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 726.375
	ABRIL	19,32%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 724.500
	MAYO	19,34%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 725.250
	JUNIO	19,30%	2,41%	\$ 30.000.000	\$ 723.750
	JULIO	19,28%	2,41%	\$ 30.000.000	\$ 723.000
	AGOSTO	19,32%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 724.500
	SEPTIEMBRE	19,32%	2,42%	\$ 30.000.000	\$ 724.500
	OCTUBRE	19,10%	2,39%	\$ 30.000.000	\$ 716.250
	NOVIEMBRE	19,03%	2,38%	\$ 30.000.000	\$ 713.625
	DICIEMBRE	18,91%	2,36%	\$ 30.000.000	\$ 709.125
					\$ 8.668.125

LIQUIDAR CRÉDITOS EN PROCESOS EJECUTIVOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 521 DEL C. DE P. C.					
AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Mora)	CAPITAL	VALOR INTERES MORATORIO MENSUAL
2020	ENERO	18,77%	2,35%	\$ 30.000.000	\$ 703.875
	FEBRERO	19,06%	2,38%	\$ 30.000.000	\$ 714.750
	MARZO	18,95%	2,37%	\$ 30.000.000	\$ 710.625
	ABRIL	18,69%	2,34%	\$ 30.000.000	\$ 700.875
	MAYO	18,19%	2,27%	\$ 30.000.000	\$ 682.125
	JUNIO	18,12%	2,27%	\$ 30.000.000	\$ 679.500
	JULIO	18,12%	2,27%	\$ 30.000.000	\$ 679.500
	AGOSTO	18,29%	2,29%	\$ 30.000.000	\$ 685.875
	SEPTIEMBRE	18,35%	2,29%	\$ 30.000.000	\$ 688.125
	OCTUBRE	18,09%	2,26%	\$ 30.000.000	\$ 678.375
	NOVIEMBRE	17,84%	2,23%	\$ 30.000.000	\$ 669.000
	DICIEMBRE		0,00%		\$ 0
					\$ 7.592.625

TOTAL, INTERESES MORATORIOS \$ 29.198.403

TOTAL, OBLIGACION MAS INTERESES	
OBLIGACION	\$ 30.000.000
INTERESES MORATORIOS	\$ 29.198.403
TOTAL	\$ 59.198.403

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ef6a8041dc4231d00054042a793f002618bc8846a0b3f78a2277a30b98b111**

Documento generado en 02/12/2020 09:00:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

ASUNTO: NUEVA FECHA AUDIENCIA UNICA
RADICADO: 2020-00006-00
CLASE: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAIXY AMIRA CARVAJALINO EN REPRESENTACION DE SUS HIJAS MENORES DE EDAD
COMISARIA: DRA ANTONIA DEL ROSARIO RAMIREZ HERRERA
DEMANDADO: ALEXANDER ARIAS CARVAJALINO

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se accede a la solicitud elevada por la COMISARIA DE FAMILIA de Río de Oro, Cesar y en consecuencia se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia única en el asunto de la referencia el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y se recibirá por parte del Despacho judicial previo a la diligencia el link de conexión y el asesoramiento correspondiente para la correcta conexión y uso de la plataforma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98e92e60319b7bd1e9315caba08c54dd6b0cd065bac32be628d16cd2ebcfa5

Documento generado en 02/12/2020 09:00:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio el oficio allegado por el banco Davivienda. PROVEA.

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre / 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00111-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: MULTIGRUAS DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.663.778-0
APODERADA: BETTY CARRETERO MORENO CC Nro. 1.098.650.587 - T.P. No. 219713
EJECUTADO: TRANSPORTES AGUA RIO S.A.S. N.I.T. 900738012-1
REP. LEGAL: HERNAN ELIACER CHARRY MORENO CC Nro. 91.001.190

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Davivienda el cual informa que "EL EJECUTADO NO TIENE VINCULOS COMERCIALES CON ESA ENTIDAD BANCARIA".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09e8a76a5b5de582f6e13dbf08255b49f03a29caf3ad29ddbdb60eb559eb059d

Documento generado en 02/12/2020 09:00:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

INFORME SECRETARIAL. Al despacho oficio ORIPBARR 303 allegado por la ORIP Barrancabermeja. Provea

JHON LEONARDO PAEZ
Secretario

2 de diciembre de 2020



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA con CC. No. 18.903.897
DEMANDADO: INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ con CC No 37.575.419

PONGASE en conocimiento de la parte ejecutante el oficio ORIPBARR 303 allegado por la ORIP-Barrancabermeja, donde confirman inscripción del embargo del bien inmueble con M.I. No. 303-31247 de la ORIP Barrancabermeja (Santander), propiedad de INGRID JOHANA ELIAS VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.575.41

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3d07103af492d99ce41cd64de287b19991709d6a7ea22fe39741a0df6196b4

Documento generado en 02/12/2020 09:00:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de oro - Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2020-00005-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR DIOGENES VILLEGAS
DEMANDADO: JOSE DELFIN TRILLOS Y OTROS

PONGASE en conocimiento de las partes, para su conocimiento y fines pertinentes, el anterior memorial - cuentas, rendidas por el secuestre JUAN CARLOS SANJUAN.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

296b5a18ab8aac0690082935c3fcb125d933b9c25957b52b89b0c3dfe77365a7

Documento generado en 02/12/2020 03:45:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar

jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Río de Oro, Cesar

RADICADO: 2018-00231-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: JAIME LUIS CHICA VEGA
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMON MENESES
MARTIN MENESES CHACON
MARIELA MENESES CHACON
YENY MENESES CHACON

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a lo expuesto por la parte actora, conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena que a través de la secretaria del Despacho se verifique si el ejecutado MARTIN MENESES CHACON, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.903.943 se encuentra en la base de datos de ADRES Y/O SISBEN y en caso afirmativo se oficie a la EPS y autoridades administrativas respectivas, para que informen la dirección de notificaciones reportada por el demandado.

No es posible ordenar la misma verificación respecto de MARIELA MENESES CHACON Y YENY MENESES CHACON por cuanto en el expediente no obran sus documentos de identidad. Por tal razón, en caso de allegarse dicha información por el ejecutado, por secretaria deberán librarse las comunicaciones antes referenciadas, en caso contrario deberá procederse conforme lo establece el Código General del Proceso cuando se desconoce la dirección de notificaciones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad68f35bbb362f443ea22f8e4ed5c2432ba865637e558ad68f1abce826366e42

Documento generado en 02/12/2020 09:00:57 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-00172-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE CARLOS ANDRES BECERRA RANGEL
EJECUTADO LUIS ALFONSO FRANCO ARANGO

Presentada vía correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, previo a efectuar el estudio de admisibilidad, REQUIERASE a la parte ejecutante para que allegue digitalizada por anverso y reverso la letra de cambio objeto de ejecución, digitalización que deberá realizarse de **manera óptima**. En caso de persistir las dificultades de nitidez en el documento adjunto, deberá allegarse el original a las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, previa cita a través de los canales de atención del juzgado (teléfono 3134043353 – correo jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2c9d5bacef0f34064d4cc6b9db94f7f5b911c53add056cf220c774f5b36e8**
Documento generado en 02/12/2020 09:01:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: RESUELVE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
RADICADO: 2019-00136-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANANTE: CREDISERVIR
APODERADO: DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADOS: FERNANDO REMBERTO MENESES PICON, HERNAN DARIO HERRERA PICON Y NIDIA CAROLA MENESES PICON

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA radicado No. 2019-00136-00, promovido por el Abogado HECTOR EDUARDO CASADIEGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.138.279 y TP 60.522 actuando en representación de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR con NIT 890.505363-6 contra FERNANDO REMBERTO MENESES PICON, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.084.237, HERNAN DARIO HERRERA PICON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.062 y NIDIA CAROLA MENESES PICON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.783, toda vez que venció el término para proponer excepciones, sin que se presentara alguna.

Con proveído de fecha 24 de julio de 2019, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenando a los demandados, pagar al ejecutante la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$12.619.910), correspondiente al capital insoluto del pagare No. 20150500805 objeto de ejecución; más los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se produzca el pago total de las mismas. (páginas 18-19, Cuaderno 1 digitalizado).

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-34411, encontrándose materializada la cautela de embargo.

Adicionalmente, obra embargo de remanentes para el proceso 2019-00251-00 seguido en contra de la demandada NIDIA CAROLNA MENESES PICON.

A los demandados FERNANDO REMBERTO MENESES PICON Y NIDIA CAROLA MENESES PICON, se les notifico personalmente el día 3 de septiembre de 2019 (pág. 20-21, Expediente Digital) y al demandado HERNAN DARIO HERRERA PICON, el día 12 de noviembre de 2020, sin que dentro del término propusieran excepciones.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, si no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado si fuere procedente.

El art. 422 del C G del P establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley”.

Los procesos de ejecución son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos cuando su existencia es cierta e indiscutible, en estos, el Juez obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que el incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se iniciará siempre sobre la base de un título ejecutivo que, según el Código General del Proceso, es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de providencia judicial y que constituya plena prueba contra el deudor.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender.

La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea claramente inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

La obligación que se ejecuta en este proceso emana del título valor pagaré No. 20150500805 (Folio 6 cuaderno principal del Expediente Digital) que reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, es decir, los requisitos generales como lo son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea y los requisitos propios de cada título valor tales como la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

De igual manera, los documentos suscritos por los deudores, que se presumen auténticos, contienen unas obligaciones claras - no ofrecen motivos alguno de duda-, expresas - se encuentran determinadas y delimitadas en forma explícita en los documentos- y actualmente exigibles - las obligaciones son ciertas y no se encuentran sujetas a condiciones ni a plazo suspensivo- como lo señala el artículo 422 del C. G. del P. ya mencionado.

Por lo anterior, teniendo como título valor el pagare 20150500805, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen de los deudores, que constituyen plena prueba contra ellos y sin haberse formulado excepciones, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 y condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso promovido contra FERNANDO REMBERTO MENESES PICON, identificado con cédula de ciudadanía 5.084.237, HERNAN DARIO HERRERA PICON, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.904.062 y NIDIA CAROLA MENESES PICON identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.783, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C. G. del P. se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados.

Liquidense conforme lo establece el artículo 361 y ss del C. G. del P.

El valor de las AGENCIAS EN DERECHO a ser incluidas en la liquidación es de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0acf0b222071a4b21b804c83472570a90230995c3e237fba5c2b99ee3f5b7**
Documento generado en 02/12/2020 09:00:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 4 No. 2 – 17, CALLE LA HUMAREDA
Rio de Oro, Cesar
jprmriodeoro@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

Rio de Oro, Cesar, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO: 2020-00034-00
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARNULFO MENESES TORRES
APODERADO: DR ALVEIRO GAONA CASTILLA
DEMANDADO: ESNEYDER SANCHEZ NAVARRO

Se encuentra al Despacho el presente expediente para estudiar la viabilidad de la terminación del proceso como consecuencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

TRAMITE

La demanda que aquí nos tiene se formuló por el abogado ALVEIRO GAONA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.309 y TP 155.076, actuando como endosatario en procuración de ARNULFO MENESES TORRES y en contra de ESNEYDER SANCHEZ NAVARRO, identificado con CC. No. 1.064.838.248, librándose mandamiento de pago el día 11 de marzo de 2020.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 196-35554, la cual sin materializarse fue desistida tácitamente según proveído de fecha 14 de octubre de 2020, al no cumplirse la carga procesal requerida en auto de fecha 26 de agosto de 2020.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que notificara el mandamiento de pago a la parte ejecutada, dentro de los 30 días siguientes.

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico el 15 de octubre de 2020 a través del micrositio destinado para este juzgado en la página de la rama judicial.

Revisado el expediente, se observa que la parte activa no ha cumplido con lo ordenado en auto anterior. Es de advertir que debido a la pandemia por COVID 19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de Julio de 2020 y un mes después de reanudados los mismos, aun el presente proceso no tiene impulso alguno y a la fecha, han pasado más de treinta (30) días hábiles sin que la parte interesada muestre interés en el proceso.

De esta manera, conforme el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que definió la figura del desistimiento tácito, se hace viable estudiar la aplicación de dicha figura ante la inactividad del interesado.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

"Art 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

..."



En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya última actuación data del mes de julio de 2020, en cuya oportunidad se expidió por secretaria el oficio 0520 que comunicaba la medida cautelar decretada.

Primeramente, se efectuó el requerimiento para impulsar el proceso materializando la medida cautelar, sin que se recibiera por el demandante actuación alguna. Superados los 30 días, se requirió nuevamente el impulso procesal, en esta oportunidad para notificar al demandado y transcurrido el termino de treinta (30) días, otorgado mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 para el cumplimiento de la carga procesal no se adelantó trámite alguno para cumplir con ella como tampoco se adelantó cualquier otra actuación en este asunto, sin que el mismo haya estado suspendido por acuerdo entre las partes.

La figura del desistimiento tácito consiste en dar por terminado el proceso o la actuación procesal de que se trate, debido a la inactividad demostrada. Se trata pues, de sancionar el desinterés de la parte que encontrándose obligada a impulsar el proceso, pues de ella depende el cumplimiento de la carga procesal, no opera la actuación que le corresponde y el proceso resulta estancado o paralizado, afectándose así el devenir procesal y de contera el funcionamiento del Despacho Judicial. Lo que se trata pues es de llamar la atención a los litigantes y/o interesados en un proceso para que sean diligentes y apliquen el contenido del artículo 2° del Código General del Proceso.

Precisamente en el caso que nos ocupa el presente proceso lleva varios meses inactivo y a pesar del requerimiento efectuado, el interesado no cumplió con la carga procesal que le corresponde. Por su parte, el Despacho agotó todas las etapas, actuaciones y cargas procesales bajo su responsabilidad.

Para que se configure el desistimiento tácito contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, es necesario que expire el término otorgado, sin que se cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, en este caso el juez tendrá por desistido tácitamente el proceso y así lo declarará en providencia en la que además impondrá, si es del caso, condena en costas y como en el caso que nos ocupa se trata de un proceso ejecutivo, sin auto de seguir adelante la ejecución, ese término es de treinta (30) días, ya transcurridos sin actuación alguna, como en efecto se señaló, es suficiente para dar por terminado el proceso, sin condenar en costas por no haberse mayormente causado.

Cumplidos en el presente trámite los anteriores requisitos, sin que se configure ninguna de las situaciones consagradas en los incisos a, c y h del artículo 317 del Código General del Proceso que señalan las reglas que regirán el desistimiento tácito, se dispone reconocer sus efectos, disponiendo en consecuencia la terminación y archivo del expediente y desglosándose los documentos que sirvieron de base para admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro (Cesar),

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA RADICADO 2020-00034-00 adelantado por ALVEIRO GAONA CASTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.284.309 y TP 155.076, actuando como endosatario en procuración de ARNULFO MENESES TORRES y en contra de ESNEYDER SANCHEZ NAVARRO, identificado con CC. No. 1.064.838.248.
- SEGUNDO: TERMINAR el proceso como consecuencia de lo resuelto en el numeral anterior, desglosándose a petición del demandante los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.
- TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada. En caso de requerirse, líbrese por secretaria la comunicación pertinente.



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

CUARTO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase con el archivo del expediente dejando las anotaciones respectivas en los documentos objeto de demanda y en los libros que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCO MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb6cb3eda073a610ad6b9a3bbb37a10b02594f6fc2724ca4d6ba9fa6cd3ea36**
Documento generado en 02/12/2020 09:00:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Promiscuo Municipal

Rio de Oro, Cesar

RADICADO: 2020-00037-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA NINFA NORIEGA NORIEGA
APODERADO: DR ANTONIO MENESES
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA NORIEGA Y CARMEN ALFREDO NORIEGA
LUIS EVELIO NORIEGA, ANA DEL SOCORRO NORIEGA, JORGE ANTONIO DUARTE, YANETH NORIEGA
TERCEROS INTERESADOS

Río de Oro, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Notificada la parte pasiva del auto admisorio de la demanda, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados JORGE DUARTE Y YANETH NORIEGA CORRASE traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C G del P.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**LAURA LIZETH PEÑARANDA OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro PROMISCOU MPAL RIO DE ORO (CESAR)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15f0027229652ba75ffe5bd61d7564d06c58ada2932062c7bbd85c54b58835ac
Documento generado en 02/12/2020 09:00:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**